

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3682/2013
Cochabamba, 09 de Diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 17 de septiembre de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC N° 0945/2011 de 08 de noviembre de 2011 y Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 006541, señalan que en fecha 18 de octubre de 2011, se realizó una inspección a la Estación de Servicio de Combustible Líquidos "AEROPUERTO", ubicada en la Av. 6 de agosto esquina Luis Uriona del departamento de Cochabamba (en adelante la **Empresa**), donde se pudo constatar que se realizaba operaciones de comercialización y abastecimiento de combustible líquidos a la población en general, sin contar con la presencia de los extintores correspondientes a los dispenser de GE (manguera N° 3 y 4) y DO (manguera N° 7) contraviniendo el Anexo °7 numeral 5.0 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2013 se formuló cargos la **Empresa**, por ser presunta responsable de "No operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**."

Que, en fecha 23 de septiembre de 2013 la **Empresa** fue notificada con el Auto de Cargo y presentó nota de descargo en fecha 04 de octubre de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, la **Empresa** señala en los tres numerales de su nota de descargo, que el Auto de Cargo no expresa o tipifica infracción alguna, es decir no cumple con el principio de tipicidad, que no se especifica que norma de seguridad fue vulnerada.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 07 de octubre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 09 de octubre de 2013.

Que, en fecha 06 de noviembre de 2013 la **Empresa** presenta Nota, mediante la cual denuncia un incumplimiento a la normativa vigente, toda vez que señala que es un excesivo el tiempo transcurrido entre la comisión de la infracción y la emisión del cargo, estableciendo que el plazo máximo para emitir el cargo era de 06 meses, por lo que se deja a la **Empresa** en un claro estado de indefensión y afectando su derecho al debido proceso, solicitando la nulidad de pleno derecho del auto de cargo de fecha 17 de septiembre de 2013.

Que, en fecha 28 de noviembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada la **Empresa** en fecha 28 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales, regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los

servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la **Empresa**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Empresa**, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC N° 0945/2011 de 08 de noviembre de 2011, y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 006541, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la **Empresa** con relación a que el Auto de Cargo no expresa o tipifica infracción alguna, es decir no cumple con el principio de tipicidad, que no se especifica que norma de seguridad fue vulnerada, al respecto cabe señalar que: tanto el Informe Técnico como el Protocolo de Verificación señalan que el hecho vulnerador de la norma se encuentra previsto y sancionado por el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**, así mismo con el fin de entrar en más detalle y justamente para prevenir una posible indefensión del Administrado es que el Auto de Cargo de fecha 17 de septiembre de 2013 hace una mención a los hechos, circunstancias o acciones que son consideradas como normas de seguridad, entre las cuales se cita los numerales 5.1, 5.4, y 5.6 del anexo 7 del **Reglamento**, disposiciones que son completamente coherentes y concordantes con lo

establecido en el Informe Técnico N° REGC 945/2011 cuando señala que "...realizaba el suministro de combustibles líquidos con extintor vencido....", de lo que se puede concluir, que no existe una falta de tipicidad en el Auto de Cargo.

b).- Respecto a lo señalado por la **Empresa** con relación a lo señalado con relación a que es un excesivo el tiempo transcurrido entre la comisión de la infracción y la emisión del cargo, estableciendo que el plazo máximo para emitir el cargo era de 06 meses, por lo que se deja a la **Empresa** en un claro estado de indefensión y afectando su derecho al debido proceso, solicitando la nulidad de pleno derecho del auto de cargo de fecha 17 de septiembre de 2013, al respecto cabe señalar que: la Ley N° 2341 en su Art. 79 es muy clara al establecer que las infracciones prescriben a los 2 años, por lo que si el cargo fue emitido después de casi 2 años, se encontraba dentro de término, además cabe aclarar que no existe una norma que regule en cuanto tiempo después de la inspección se debe iniciar el cargo, es por eso que la ANH se rige por lo establecido en la Ley N° 2341, por lo que el Auto de Cargo de fecha 17 de septiembre de 2013 goza de toda la legalidad que la ley le otorga

CONSIDERANDO

Que, el numeral 5.1 del Anexo 7, de las normas y dispositivos de seguridad del **Reglamento**, señala que *"Las islas de surtidores están dotadas al menos de un extintor portátil de polvo químico seco de 10 Kg., de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto. Se situarán próximos a los surtidores (por ejemplo: en las columnas sustentadoras de la cubierta de islas."*

Que, el numeral 5.4 del Anexo 7, de las normas y dispositivos de seguridad del **Reglamento**, dispone que: *"Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más de 25% se procederá a recargarlos"*.

Que, el numeral 5.6., del Anexo 7, de las normas y dispositivos de seguridad del **Reglamento**, determina que: *"La Instalaciones, equipos y el área total de la estación de servicio, deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos."*

Que, de acuerdo al Artículo 68, el Capítulo XVI del **Reglamento**, señala que: *"El ente regulador sancionara con una multa equivalente a un día de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) cuando el personal no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento."*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 17 de septiembre de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos **"AEROPUERTO"**, ubicada en la Av. 6 de agosto esquina Luis Uriona del departamento de Cochabamba, por ser responsable de No operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta sancionada por el Art.68, del Reglamento de Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997.

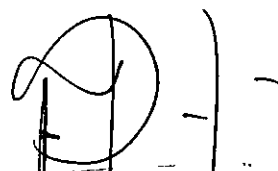
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos **"AEROPUERTO"**, una multa de Bs. 4.411,54 (Cuatro mil cuatrocientos once 54/100 Bolivianos), correspondiente a 1 (un) día de ventas totales sobre el volumen comercializado en el mes de SEPTIEMBRE de 2011

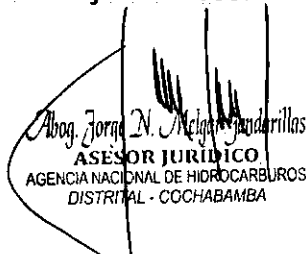
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos **"AEROPUERTO"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio del 2007, es decir se procederá a la suspensión de actividades de la **Empresa**.

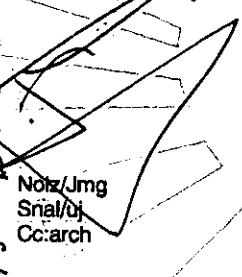
CUARTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos **"AEROPUERTO"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos **"AEROPUERTO"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Oliviera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge N. Melgarejo Janderillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA


MSc. Sergio Cortez Ledón
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA
Notz/Jmg
Srial/uj
Cc:arch

ANH
Agencia Nacional